

“Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 1 – Imputado: T , Gisela Alejandra s/ incidente de recurso extraordinario”
CCC 70669/2017/EP2/1/1/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional rechazó la queja que dedujo el representante del Ministerio Público Fiscal con motivo de la resolución por la que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad no había hecho lugar al recurso de casación que interpuso contra la sentencia de esa sala que confirmó la del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 41, en cuanto resolvió declarar extinguida la acción penal respecto de Gisela Alejandra T y disponer su sobreseimiento, en los términos de los artículos 76 ter del Código Penal y 336, inciso 1°, del Código Procesal Penal de la Nación (sentencia del 26 de mayo de 2021, que se encuentra disponible en formato digital ante V.E.).

Para así decidir, el *a quo* consideró que el fiscal no se hizo cargo de demostrar la inobservancia de la ley que alegó en el caso, y no precisó ni refutó la cuestión federal que se habría configurado. Agregó que *“en particular, se advierte que el recurrente no explica adecuadamente cómo podría reanudarse el trámite del proceso por la causal pretendida una vez transcurrido el plazo de la suspensión de juicio a prueba, declarado extinguido tal plazo y, a su vez, superados los tres años establecidos en el art. 76 ter del Código Penal. Por lo demás, si bien el recurrente alega que, dada la diversa competencia, la actuación del fiscal de ejecución no afectaba las facultades del fiscal en lo criminal y correccional, no fundamenta esta aseveración teniendo en consideración lo previsto en el art. 515 del ordenamiento procesal. En consecuencia, no logra exponer de qué modo su pretensión sería compatible con el proceder del fiscal interviniente en la etapa de control de la suspensión de juicio a*

prueba de acuerdo con lo normado en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (ley 27.148) en punto a la unidad de actuación de los representantes de ese órgano” (página 4).

Contra dicho pronunciamiento, el fiscal general dedujo la apelación del artículo 14 de la ley 48, cuya denegatoria dio lugar a esta queja. Ambas presentaciones, al igual que el auto de inadmisibilidad, también se encuentran incorporadas a las actuaciones en formato digital.

II

El magistrado apelante sostuvo que el *a quo* incurrió en arbitrariedad, desde que se limitó a reproducir en parte la sentencia de la cámara de apelaciones y, mediante afirmaciones dogmáticas y estereotipadas, omitió considerar y responder fundadamente las críticas contra la decisión que tuvo por cumplidas las obligaciones bajo las que había sido concedida la suspensión del juicio a prueba en favor de T .

Al respecto, indicó que tanto en el recurso de apelación como en el de casación se expuso con claridad el erróneo alcance que el juez en lo criminal y correccional dio a la resolución del juez de ejecución, puesto que éste tuvo por vencido el plazo de suspensión pero -a diferencia de lo que aquel magistrado refirió equivocadamente- no afirmó que las reglas de conducta hubieran sido cumplidas. Sostuvo el recurrente, asimismo, que ello significó pasar por alto las previsiones del artículo 76 ter del Código Penal, en cuanto establece que la extinción de la acción penal en esta materia está condicionada al cumplimiento de las reglas de conducta, y que en caso contrario se deberá llevar a cabo el juicio oral.

Agregó que, de esa manera, el *a quo* convalidó la afectación que lo decidido por el juez de primera instancia y confirmado

“Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 1 – Imputado: T , Gisela Alejandra s/ incidente de recurso extraordinario”
CCC 70669/2017/EP2/1/1/1/RH1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

por la cámara de apelaciones provocó en la independencia del Ministerio Público Fiscal, prevista en el artículo 120 de la Constitución Nacional, y en el ejercicio de su función de conformidad con los artículos 5 del Código Procesal Penal de la Nación, y 3 y 29 de la Ley Orgánica del Ministerio Público -según la redacción dispuesta por las leyes 27.148 y 24.946, respectivamente-, en tanto sus representantes en las sucesivas instancias insistieron en requerir la reanudación del trámite de la causa y la realización del juicio oral.

III

Si bien V.E. tiene dicho que las resoluciones relativas a la admisibilidad o procedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa, en principio, son ajenas a la instancia extraordinaria, este criterio admite excepciones cuando la sentencia impugnada conduce sin fundamentos adecuados a una restricción sustancial de la vía utilizada y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio (Fallos: 329:4770; 332:1616; sentencia del 30 de octubre de 2007 en los autos V. 438, XLI, “Vecchi, Amado Alejandro s/ causa n° 5499”), que también ampara a este Ministerio Público (Fallos: 329:5323; 340:1283; 344:1716, entre otros).

A mi modo de ver, es lo que ocurrió en el *sub examine* desde que aprecio, conforme lo sostuvo el fiscal general, que en el recurso de apelación y en las impugnaciones posteriores fue expuesto con claridad el grave defecto de fundamentación que exhibía la decisión por la que se declaró extinguida la acción penal en relación con T .

Al respecto, el impugnante explicó que, debido a la irreflexiva repetición de las afirmaciones que había hecho el juez en lo criminal y correccional, los tribunales de las sucesivas instancias

incurrieron en el mismo error que aquél en cuanto aseveró que el vencimiento del plazo de suspensión había llevado al juez de ejecución a tener por cumplidas las obligaciones impuestas a T . Por el contrario -señaló-, este último magistrado, luego de numerosos intentos de lograr la comparecencia de la imputada, concluyó que no correspondía tener por satisfechas las reglas de conducta porque aquélla no las había cumplido, pero cabía declarar la extinción del término de suspensión y remitir el legajo al juzgado de origen para que se expidiera acerca de la extinción de la acción penal o de la reanudación del proceso (conf. páginas 5/6, 12, 14 y 17 del escrito del recurso de casación; páginas 17/19 del escrito del recurso extraordinario federal).

Asimismo, el recurrente destacó que también había sido de esa opinión el representante de la Unidad Fiscal de Medidas Alternativas al Proceso Penal, en tanto postuló que se tuviera por vencido el plazo de suspensión pero no por cumplidas las pautas de conducta. Añadió que, de ese modo, ninguna contradicción se configuró entre la posición de ese fiscal y la opinión que tuvo su colega ante el juzgado en lo criminal y correccional en cuanto éste postuló que debía llevarse a cabo el juicio oral porque la imputada no había cumplido con las tareas impuestas en el marco del beneficio (páginas 13/14 del escrito del recurso de casación).

En síntesis aprecio que, con base en las constancias del expediente, en la impugnación se planteó que dicho juez de ejecución no había dado por cumplidas las obligaciones impuestas a T sino que se había ceñido a declarar la extinción del plazo del beneficio.

Esa distinción entre la extinción del término de control y el cumplimiento de las condiciones bajo las que se dispuso el beneficio, planteada por el recurrente, se encuentra reconocida en los artículos 3° y 4°

“Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 1 – Imputado: T , Gisela Alejandra s/ incidente de recurso extraordinario”
CCC 70669/2017/EP2/1/1/1/RH1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

del Anexo I del decreto n° 807/2004 por el que se aprobó la reglamentación del artículo 174 de la ley 24.660 (Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad). En efecto, de acuerdo con el primero de ellos, ***“finalizado el término de suspensión establecido, ejecutadas o no durante el mismo las medidas ordenadas al conceder el beneficio, el Juez Nacional de Ejecución Penal deberá pronunciarse de acuerdo con las constancias reunidas, sobre la extinción del término de control y el cumplimiento de las condiciones dispuestas”***; y, con arreglo al restante, ***“una vez que el Juez Nacional de Ejecución Penal dé por extinguido el término de suspensión o por cumplidas las medidas ordenadas por el juez respectivo, el tribunal que otorgó el beneficio resolverá, previa intervención Fiscal, sobre la extinción de la acción o la reanudación del proceso”*** (la negrita no se encuentra en el original). Es manifiesta la diferencia entre la declaración sobre el término de suspensión y la declaración sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas. La primera no implica la segunda, pero ésta sí implica, naturalmente, a aquélla, desde que el cumplimiento de las reglas de conducta significa que sean llevadas a cabo en las condiciones indicadas -entre ellas, la del plazo de duración-. De esa manera, en el *sub examine* el juez de ejecución podía válidamente declarar, como lo hizo, que las conductas o instrucciones impuestas no habían sido cumplidas y -simultáneamente- que el plazo de suspensión había expirado.

Tal discernimiento se ajustó al criterio sostenido por esta Procuración General en los dictámenes emitidos en los autos CPN 169483/2017/EP01/1/1/RH1, “L , Damián Alberto s/ incidente de recurso extraordinario”, CCC 70654/2015/PL1/EP01/2/1/RH1, “Recurso de queja n° 1 - Incidente n° 2 - Imputado: A , Jonathan José s/ incidente de recurso extraordinario” y CCC 5118/2017/TO1/EP1/1/1/RH1, “Recurso

de queja n° 1 - Incidente n° 1 - Imputado: D , Pablo Mario s/ incidente de recurso extraordinario” -el 3 de noviembre de 2021, el 10 de mayo de 2022 y el 5 de mayo de 2023, respectivamente, cuyas consideraciones doy por reproducidas en razón de brevedad-, según el cual la decisión sobre el cumplimiento de las pautas que el acusado debe observar hasta el final del período de suspensión no se encuentra ceñida al agotamiento de ese plazo y solo puede ser pronunciada fundadamente -sin perjuicio de las constataciones o comprobaciones parciales que entretanto puedan llevarse a cabo- luego de vencido aquél.

De hecho, cabe considerar que la actuación inicial del juez en lo criminal y correccional significó reconocer el incumplimiento -que luego atemperó- de las reglas de conducta que había señalado su colega de ejecución, puesto que -después de dar vista al fiscal y que éste postulara la revocación del beneficio y la elevación de la causa a juicio- decidió convocar a la imputada a una audiencia en los términos del artículo 515 del ordenamiento procesal penal, cuyo objetivo era, precisamente, escucharla acerca del incumplimiento o inobservancia de las condiciones de la suspensión -la cual, sin embargo, no pudo concretarse por su permanente incomparecencia (conf. página 19 del escrito del recurso extraordinario)-. El obvio sentido de tal proceder fue, por lo tanto, contrario a la idea de que la cuestión ya había sido resuelta por el juez de ejecución.

Con base en lo hasta aquí expuesto, el fiscal sostuvo fundadamente que resultó inadecuada la invocación del principio de preclusión por parte de la cámara de apelaciones para evitar el examen del asunto.

Por otro lado, el recurrente también argumentó que en esa instancia se había efectuado una inadecuada interpretación de las

“Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 1 – Imputado: T , Gisela Alejandra s/ incidente de recurso extraordinario”
CCC 70669/2017/EP2/1/1/1/RH1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

normas aplicables al caso, desde que sólo formuló una transcripción parcial del mencionado artículo 515 sin analizarlo en conjunto con las restantes disposiciones que regulan el instituto. En ese sentido, dicho tribunal refirió que ese artículo *“establece que ‘el control de las instrucciones’ impuestas al probado se encuentra a cargo del juez de ejecución, quien, en su caso, comunicará al tribunal que dictó la medida ‘cualquier inobservancia de las mismas’. El juez de ejecución (de conformidad con lo dictaminado por el fiscal) no observó inobservancia alguna de parte de T , por lo que el fiscal de juicio carecía de facultades legales para requerir sobre el particular”* (página 10 del escrito del recurso de casación).

Además de la inexactitud que destacó el recurrente -en cuanto indicó que, por el contrario, el fiscal y el juez de ejecución habían coincidido sobre el absoluto incumplimiento de las reglas de conducta por parte de T -, pienso que también resulta pertinente señalar que en aquella referencia parcial dicha cámara omitió el segundo párrafo del citado artículo, donde se establece que en caso de incumplimiento de las instrucciones y condiciones de la suspensión el juzgado de ejecución otorgará posibilidad de audiencia al imputado y resolverá acerca de la revocatoria o subsistencia del beneficio. En el *sub examine*, frente a la total incomparecencia e incumplimiento de parte de T , el juez de ejecución procuró su presentación en reiteradas oportunidades, sin lograrlo. Sumado a ello, advierto que esa cámara tampoco fijó la consideración en las citadas normas del Anexo I del decreto n° 807/2004, según las cuales el juez de ejecución penal debe pronunciarse sobre el cumplimiento de las condiciones dispuestas con posterioridad a la finalización del término de suspensión, conforme ocurrió en el presente.

Por consiguiente, aunque ese juez hubiese omitido comunicar al instante “*cualquier inobservancia*” puntual de las instrucciones -que en el caso siquiera comenzaron a cumplirse-, coincido con el recurrente en que el magistrado refirió el absoluto incumplimiento de aquéllas una vez concluido el plazo de suspensión, y la decisión de la cámara de apelaciones no contó con algún argumento que razonablemente permitiera no tomar en cuenta esa falta patente, y afirmar que las reglas de conducta habían sido satisfechas.

Todas esas consideraciones fueron debidamente presentadas al *a quo*. Sin embargo, omitió tenerlas en cuenta, pese a que podían resultar conducentes para la solución a adoptarse, y rechazó la vía recursiva mediante afirmaciones dogmáticas por las que expresó que los planteos habían sido suficientemente tratados por la cámara de apelaciones y que el fiscal no había demostrado arbitrariedad en esa decisión, lo cual, como resulta evidente a partir de la reseña efectuada, no se ajusta a los fundados términos de las objeciones que enunció el magistrado recurrente.

No pierdo de vista que a las fórmulas generales transcriptas en el apartado I del presente, el *a quo* añadió que “*en particular, se advierte que el recurrente no explica adecuadamente cómo podría reanudarse el trámite del proceso por la causal pretendida una vez transcurrido el plazo de la suspensión de juicio a prueba, declarado extinguido tal plazo y, a su vez, superados los tres años establecidos en el art. 76 ter del Código Penal*” (página 4 del citado pronunciamiento del 26 de mayo del 2021).

Sin perjuicio de que dicho tribunal no explicó por qué pudo haber surgido una duda al respecto, aprecio que tal aseveración no se ajustó a las constancias del expediente por cuanto, conforme lo destacó el

“Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 1 – Imputado: T , Gisela Alejandra s/ incidente de recurso extraordinario”
CCC 70669/2017/EP2/1/1/1/RH1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

magistrado apelante, en las sucesivas instancias los fiscales plantearon e insistieron en que correspondía proceder de acuerdo con las previsiones del artículo 76 ter del Código Penal. La respuesta a aquel supuesto interrogante, en efecto, estuvo a la vista en el texto de dicho artículo, de cuya simple lectura se desprende que *“si durante el tiempo fijado por el tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. En caso contrario, se llevará a cabo el juicio”* (cuarto párrafo).

Los citados artículos 3° y 4° del Anexo I del decreto n° 807/2004 reflejan, asimismo, tal concepto de manera clara. En efecto, mientras el primero establece que el juez de ejecución deberá pronunciarse, luego de vencido el término de suspensión, sobre la extinción del término de control y el cumplimiento de las condiciones dispuestas -cualquiera sea ese plazo, entre uno y tres años conforme establece la ley-; el segundo dispone que, después de esa decisión sobre la extinción del término de suspensión o el cumplimiento de las medidas ordenadas, el tribunal que concedió el beneficio deberá resolver -previa intervención del fiscal- si corresponde declarar extinguida la acción o -como fue reclamado en el *sub examine*- reanudar el proceso.

Entiendo que el paso a dar en el presente, en el que se agotó el plazo de suspensión y se constató el incumplimiento de las condiciones impuestas, está definido expresamente en el texto de la ley: deberá reanudarse el trámite de la causa y llevar a cabo el juicio.

Estimo pertinente recordar en este aspecto, que *“la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, y la primera fuente para determinar esa voluntad*

es la letra de la ley” (Fallos: 320:1962, considerando 6° y sus citas; 338:386; 346:25 y 634), y “*cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma*” (Fallos: 320:61 y 305; 323:1625, entre otros).

Pienso, conforme antes expuse, que la letra de aquellas disposiciones establece claramente el trámite que correspondía aplicar en el *sub examine* una vez vencido el plazo de suspensión frente al incumplimiento por parte de T , y que, en consecuencia, aquel hipotético defecto del recurso apuntado por el *a quo* constituyó una mera afirmación dogmática que no constituyó una derivación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a las constancias de la causa.

Sin perjuicio de ello, considero pertinente añadir que, a mi modo de ver, el proceder requerido por este Ministerio Público con sustento en las citadas disposiciones se ajustó también al espíritu y la finalidad del beneficio en cuestión, que consiste en una medida alternativa a la continuación del proceso y la eventual aplicación de una pena privativa de la libertad, por la que se procura -entre otros objetivos- fomentar en el acusado el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

En tales condiciones, estimo que la impugnación del representante del Ministerio Público Fiscal planteó un supuesto de arbitrariedad sobre el que correspondía que conociera el *a quo* de acuerdo con el criterio establecido por la Corte en el precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108, considerando 12).

En consecuencia, considero que la sentencia apelada carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada con arreglo a la doctrina

“Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 1 – Imputado: T , Gisela Alejandra s/ incidente de recurso extraordinario”
CCC 70669/2017/EP2/1/1/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451 y 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

IV

Por lo expuesto, y los demás fundamentos del fiscal general, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada, a fin de que se dicte un nuevo fallo de acuerdo a derecho.

Buenos Aires, 8 de febrero de 2024.